

**Caso 12.739**  
**Caso Chinchilla Sandoval y otros**  
**Guatemala**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana, la Comisión procede a presentar sus observaciones a la excepción preliminar de “falta de agotamiento de los recursos internos” interpuesta por el Estado de Guatemala.

2. El Estado indicó que tanto los peticionarios como la Comisión “en ningún momento reclaman que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado a alguna otra persona” y que lo que “están reclamando” es que “posiblemente existió negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales y que en consecuencia” hubo daños. El Estado indicó que por tales hechos los peticionarios debieron agotar “un juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios” y un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos.

3. La Comisión formulará sus observaciones sobre la improcedencia de la excepción interpuesta por el Estado en el siguiente orden: i) con relación a la alegada falta de agotamiento del juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios y ii) con relación a la alegada falta de agotamiento de un juicio sumario civil de funcionarios y empleados públicos.

**1. Con relación a la alegada falta de agotamiento del “juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios”**

4. El Estado indicó que dicho recurso se encuentra regulado por el artículo 1645 del Código Civil el cual establece que “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Indicó que utilizando dicho recurso los peticionarios podrían haber “determinado si el tratamiento dado por las autoridades del COF a la presunta víctima era deficiente, si eso llevó a que se deteriorara la salud o cualquiera otra reclamación relacionada con sus padecimientos causados por la falta de atención médica”. El Estado agregó que cuando está involucrado un funcionario, de conformidad con el artículo 155 de la Constitución el Estado “será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”.

5. La Comisión observa que en su informe de admisibilidad 136/09, y con base en la determinación *prima facie* que corresponde en dicha etapa, se pronunció oportunamente sobre el recurso idóneo a agotar en un caso como el presente y la improcedencia de la exigencia de agotar el juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios.

6. La Comisión recapitula que respecto del reclamo relacionado con la muerte de la señora Chinchilla como consecuencia de la falta de atención médica, hizo notar que la víctima mientras se encontraba con vida en el Centro de Orientación Femenino mantuvo en conocimiento

de las autoridades la situación de deterioro en su salud mediante diversos recursos administrativos y judiciales. Además, la Comisión consideró que en cuanto a su muerte “dado que la señora Chinchilla Sandoval se encontraba en custodia del Estado de Guatemala cuando murió, correspond[ía] en principio al Estado el esclarecer las circunstancias en las que falleció y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa de éstos”<sup>1</sup>.

7. La Comisión notó al momento de su pronunciamiento de admisibilidad que la única investigación emprendida por el Estado, esto es la investigación penal, se encontraba archivada desde el 18 de enero de 2005. Asimismo, destacó que el Estado no logró controvertir el argumento de que los familiares no habían sido notificados del inicio de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público ni de la resolución de las mismas. En virtud de tales aspectos, la Comisión consideró que debido a que frente a la muerte de personas bajo custodia es deber del Estado esclarecer los hechos y determinar las posibles responsabilidades<sup>2</sup>, esta investigación constituyó el recurso idóneo que debía ser iniciado e impulsado oficiosamente por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión respondió al argumento estatal indicando que al no haber sido informados del inicio ni del resultado de la investigación, les era aún menos exigible a los familiares algún tipo de participación en este proceso, conforme al artículo 46.2.b de la Convención Americana.

8. La Comisión se pronunció específicamente sobre la falta de idoneidad de la acción civil de daños y perjuicios indicada por el Estado, reiterando que en el presente caso se trataba de una persona privada de libertad cuya muerte, en custodia, debía ser oficiosamente investigada por el Estado. Esta carga estatal, que tiene directa incidencia en el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos y, consecuentemente, en la no exigibilidad de agotar recursos civiles a instancia de parte, se encuentra claramente establecida en la jurisprudencia de la Corte:

(...) la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación<sup>3</sup> y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>4</sup>. En circunstancias como las del presente

<sup>1</sup> CIDH, *Informe No. 136/09 Petición 321/05, Admisibilidad, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala*, 13 de noviembre de 2009, párr. 45. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Guatemala321-05.sp.htm>

<sup>2</sup> En el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, frente a la muerte de una persona bajo custodia y el carácter oficioso de la obligación estatal de emprender una investigación para desvirtuar su responsabilidad en la referida muerte, la Corte indicó que “las autoridades del Estado estaban bajo la obligación de seguir una línea lógica de investigación dirigida a la determinación de las posibles responsabilidades del personal penitenciario por la muerte de Ricardo Videla, en tanto que las omisiones vinculadas con las condiciones de detención en las cuales se encontraba y/o su estado de depresión, pudieron contribuir a este hecho”. La Corte puntualizó que era “obligación de desvirtuar la posibilidad de la responsabilidad de sus agentes, tomando en cuenta las medidas que debieron adoptar a fin de salvaguardar los derechos de una persona que se encontraba bajo su custodia” así como “de recaudar las pruebas que ello implicara. Ver. Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 218.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 203. Citando. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 100, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, párr. 77.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 203. Citando. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, párr. 111, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, párr. 77.

caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>5</sup>.

9. Ello resulta aún más aplicable cuando la víctima fallece durante la privación de libertad. Siguiendo precisamente este entendimiento, en su informe de admisibilidad, la Comisión indicó que:

47. [...] las acciones de daños y perjuicios, respecto de las cuales el Estado alega que no habrían recurrido los peticionarios, no podrían en este caso, ser consideradas como una vía eficaz y suficiente para investigar, esclarecer, y de ser pertinente juzgar las consecuencias de una muerte alegadamente acaecida por causas de negligencia y falta de atención médica adecuada por parte de funcionarios estatales con respecto a una persona privada de libertad<sup>6</sup>.

10. En todo caso, la Comisión hace notar que en la etapa de admisibilidad el Estado no presentó explicación sobre la manera en que dicho recurso sería idóneo para satisfacer las exigencias de la respuesta estatal que, conforme a la jurisprudencia interamericana citada, es requerida frente a la muerte de una persona bajo su custodia, esto es, para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables y favorecer el otorgamiento de una reparación integral a los familiares.

11. En adición a lo anterior, la Comisión comparte con la Corte que en la etapa de admisibilidad el Estado tampoco ofreció prueba sobre la efectividad del recurso. Lo anterior, a pesar de que el peticionario a partir de su escrito de 2 de noviembre de 2006 cuestionó su efectividad indicando que pasados veinte años de vigencia de la Constitución, sólo en un caso se había logrado obtener una sentencia condenatoria al Estado por la muerte de una persona que falleció estando privada de la libertad, sin que a dicha fecha la indemnización se hubiera efectivamente entregado. Frente a la anterior información, en su informe remitido con nota de fecha 12 de octubre de 2009 el Estado confirmó la ineffectividad del recurso indicando que hasta dicha fecha no se había ejecutado ese único fallo debido a que "el proceso está en incidencias relativas a la fijación del monto".

12. La Comisión observa que el Estado de Guatemala solicitó tomar en cuenta el caso *William y Anita Powell v. Reino Unido* de la Corte Europea de Derechos Humanos con la finalidad de determinar la necesidad de agotar la vía civil de daños y perjuicios. Al respecto, la Comisión advierte que el precedente citado de la Corte Europea no aplica en forma alguna al presente caso pues, entre otras diferencias fácticas, la presunta víctima no se encontraba privada de libertad y, en consecuencia, no era necesariamente una obligación estatal esclarecer oficiosamente las posibles responsabilidades de la muerte. La Comisión reitera que la circunstancia de la señora Chinchilla de encontrarse bajo custodia del Estado califica la naturaleza y alcance de la respuesta exigida a éste.

13. En vista de las consideraciones señaladas la Comisión estima que la cuestión de agotamiento de los recursos internos fue resuelta oportunamente en la etapa procesal correspondiente, conforme a las normas convencionales y reglamentarias aplicables. En todo caso, como se ha indicado, la excepción preliminar resulta improcedente en lo sustantivo.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 203. Citando. Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, párrs. 95 y. 170, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*, párr. 77.

<sup>6</sup> CIDH, *Informe No. 136/09 Petición 321/05, Admisibilidad, María Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala*, 13 de noviembre de 2009, párr.47. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Guatemala321-05.sp.htm>

## 2. Con relación a la alegada falta de agotamiento del “juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos”

14. El Estado indicó que dicho recurso se regula por el artículo 246 del Código Procesal Civil y debería haberse interpuesto “no así para determinar el daño”, sino para determinar que hubo responsabilidad de parte de los funcionarios que tenían a su cargo la custodia de la señora Chinchilla, lo cual, de probarse “conllevaría que se tuvieran que indemnizar a las presuntas víctimas”.

15. La Comisión hace notar que el recurso señalado por el Estado fue presentado de esta manera por primera vez ante la Corte Interamericana en el escrito de contestación. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado de manera consistente que las excepciones al agotamiento de los recursos internos:

debe ser presentada en el momento procesal oportuno; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos<sup>7</sup>.

16. Asimismo, en anteriores oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado improcedente por extemporánea la excepción de falta de agotamiento de recursos internos por “la falta de especificidad (...) en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos que alegadamente no se habían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad”<sup>8</sup>. Tal y como lo ha dicho la Corte:

no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado<sup>9</sup>.

17. En vista de lo señalado, la Comisión observa que al hacer mención el Estado al recurso regulado por artículo 246 del Código Procesal Civil por primera vez a en su escrito de contestación ante la Corte Interamericana, como un recurso distinto y autónomo del juicio ordinario de daños y perjuicios, de acuerdo a los precedentes indicados, su interposición resulta extemporánea. Subsidiariamente, la Comisión hace notar que según el artículo citado, el mismo “procede en los casos en que la ley establece expresamente”, sin que el Estado hubiese precisado los supuestos de ley que serían pertinentes en el presente asunto. Más allá de la cita al artículo 246 el Estado tampoco explicó las razones por las cuáles dicho recurso podría ser idóneo y efectivo para

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19. Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 23.

<sup>9</sup> Ver. Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 23. Citando. *Cfr. ECHR, Bozano v. France*, judgment of 18 December 1986, § 46, Series A no. 111.

---

esclarecer la muerte de la señora Chinchilla y otorgar una reparación integral a los familiares tras su muerte.

18. En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión considera que este componente de la excepción preliminar presentada por el Estado de Guatemala, además de extemporánea, resulta también improcedente en lo sustantivo.

Washington D.C.,  
13 de febrero de 2015